Expediente: PAOT-2018-2569-SPA-1493

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11312-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4 fracción III, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018 vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2569-SPA-1493 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) el derribo de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes* [hechos que ocurren en Camino Real al Ajusco No. 515, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Drdenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y /o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la calle Camino Real al Ajusco, número 515, frente a la casa 5, de la colonia Santa María Tepepan, en la Alcaldía Xochimilco, estableciendo comunicación con la habitante de la casa en mención, quien señaló que en la jardinera había un árbol de la especie *Ficus benjamina* L, el cual estaba en malas condiciones y medía entre 2 y 2.5 m de altura. Asimismo, de acuerdo con la persona antes referida, el árbol estaba plagado de termita y la raíz era raquítica, padecimientos de algunos árboles aledaños; no obstante, en dicho lugar llevó a cabo la plantación de dos papayas como sustitución del árbol retirado; situación que fue corroborada en el acto, por el personal actuante; dado lo anterior, se le hizo entrega de oficio citatorio para que se presentará en las oficinas de esta Entidad y declarase conforme a derecho por los hechos que se investigan.

En atención al citatorio, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la Administradora del Condominio "Villa Florentinas", quien manifestó entre otras cuestiones que, cuando regresó de su trabajo, el árbol objeto de denuncia se encontraba en el piso, por lo que nunca existió un derribo intencional, no obstante lo anterior, plantó 3 árboles y sembró otros 2, asimismo, plantó más de 10 plantas ornamentales en el área común del condominio y donó 11 árboles más, los cuales fueron plantados en sitios distintos; situación con la cual se desprende que se realizó la restitución física del árbol objeto de investigación, a efecto de conservar la cubierta vegetal del lugar en cuestión.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución

administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades a la normatividad ambiental en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la jardinera que se ubica frente a la casa 5 del condominio "Villas Florentinas", localizado en la calle Camino Real al Ajusco, número 515, en la colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, se encontraba un árbol de la especie *Ficus benjamina L*, el cual media entre 2 y 2.5 m de altura; el cual a decir de la habitante del inmueble en cuestión, estaba plagado de termita, por lo que se desprendió y cayó al suelo; no obstante, a fin de conservar la cubierta vegetal de la zona, la multicitada habitante plantó 3 árboles y sembró 2 más en la misma propiedad, asimismo, plantó más de 10 plantas ornamentales en el área común del condominio y donó 11 árboles que fueron plantados en sitios distintos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDD.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERD.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl*

PROCURADURÍA GENERAL